



EXP. N.º 05713-2014-PA/TC
LIMA
AMASÍAS RUBÉN ARZAPALO
CALLUPE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de julio de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Amasías Rubén Arzapalo Callupe contra la resolución de fojas 102, de fecha 24 de setiembre de 2014, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 9 de noviembre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima. Solicita la nulidad de la resolución de fecha 24 de enero de 2012 (folio 43), por revocar la Resolución 86 (folio 22), de fecha 17 de setiembre de 2009, emitida por el Octavo Juzgado Civil de Lima, mediante la cual se aprueban los costos procesales en la suma de S/ 25 000.00 (veinticinco mil soles). Alega que la referida Resolución 86, recaída en el proceso 8934-2007 sobre obligación de dar suma de dinero, donde actuó como codemandado, fue apelada por su persona y por la demandante (Volvo Finance Perú SA), y que la apelación ha sido resuelta por la Sala demandada mediante resolución de fecha 5 de abril de 2010 (folio 32), confirmándola. Sin embargo, posteriormente la misma Sala, mediante resolución de fecha 24 de enero de 2012, revocó la resolución apelada y, reformándola, fijó los costos del proceso en S/ 15 000.00 (quince mil soles).
2. El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 12 de diciembre de 2012, declaró improcedente la demanda, por considerar que lo realmente perseguido por el demandante era discutir nuevamente lo que ya había sido materia de análisis por la judicatura ordinaria, a fin de obtener su revocatoria y lograr un pronunciamiento judicial que lo satisficiera, circunstancia que, como era evidente, no constituía objeto del proceso de amparo.
3. La Sala superior revisora confirmó la apelada por entender que, si bien se apreciaba que existían dos resoluciones emitidas por la misma Sala Civil contra la Resolución 86, estas eran producto de las apelaciones interpuestas por el demandante (Volvo Finance Perú SA) y el codemandado (demandante en el presente proceso de amparo), con lo cual se habían formado dos cuadernos de apelaciones, además de observarse un interés distinto en cada uno de los apelantes.
4. En el caso de autos, se observa que la apelación interpuesta por don Amasías Rubén Arzapalo Callupe y Volvo Finance Perú SA (codemandado y demandante) contra la referida Resolución 86, la cual ordena el pago de costos por la suma de S/ 25 000.00 (veinticinco mil soles), ha sido resuelta por la Sala Superior de manera contradictoria. Inicialmente, al resolver la apelación de don Amasías Rubén



EXP. N.º 05713-2014-PA/TC
LIMA
AMASÍAS RUBÉN ARZAPALO
CALLUPE

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arzapalo Callupe, confirmó la resolución apelada y, posteriormente, al resolver la apelación de Volvo Finance Perú SA, la revocó y, reformándola, ordenó el pago de S/ 15 000.00 (quince mil soles).

5. En el contexto descrito, se advierte que las instancias judiciales rechazaron la demanda sin pronunciarse sobre el extremo referido a la presunta vulneración de la ejecución de las resoluciones judiciales, con el alegato de que se pretendía discutir nuevamente lo que ya había sido resuelto por la judicatura ordinaria. Este criterio no es compartido por el Tribunal Constitucional, en tanto que existen indicios de una supuesta afectación del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, pues, si bien la Resolución 86 ha sido confirmada por la Tercera Sala Civil de Lima, la misma Sala, mediante resolución posterior, pretende desconocer lo resuelto sobre el mismo asunto controvertido.
6. En consecuencia, al haberse incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión adoptada en primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el artículo 20 del Código Procesal Constitucional, el cual establece que, si la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio procesal que ha afectado el sentido de la decisión, debe anularse dicha resolución y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Por tanto, se debe admitir a trámite la demanda y emplazar con esta al demandado y a Volvo Finance Perú SA (Ahora Financiera TFC SA).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agregan,

RESUELVE

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 60; en consecuencia, **ORDENA** al Décimo Juzgado Civil de Lima admitir a trámite la demanda y resolverla dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05713-2014-PA/TC
LIMA
AMASÍAS RUBÉN ARZAPALO
CALLUPE

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto, en tanto y en cuanto existen indicios, no de una mera afectación, sino de una violación (o por lo menos amenaza de violación) del derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



EXP. N.º 05713-2014-PA/TC
LIMA
AMASÍAS RUBÉN ARZAPALO
CALLUPE

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI, OPINANDO QUE ANTES DE RESOLVERSE LA CAUSA DEBE PREVIAMENTE CONVOCARSE A VISTA DE LA CAUSA, EN APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PRO HOMINE, FAVOR PROCESUM, CELERIDAD, INMEDIACIÓN Y ECONOMÍA PROCESAL

Discrepo, muy respetuosamente, del auto de mayoría que, sin vista de la causa, declara nulo todo lo actuado desde fojas 60; en consecuencia, dispone que se admita a trámite la demanda.

Considero que antes de decidir en el acotado sentido, debe convocarse a vista de la causa y dar oportunidad a ambas partes para que informen oralmente y fundamenten su posición, en caso consideren que ello convenga a sus derechos, por las siguientes razones:

- Los procesos constitucionales se desarrollan conforme a los principios *pro homine, favor procesum*, celeridad, intermediación, dirección judicial y economía procesal, conforme lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- Esto último se aplica evidentemente durante todo el desarrollo del proceso, particularmente en instancia del Tribunal Constitucional, lo que es acorde con su rol de garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho fundamental de defensa.
- En tal sentido, resulta desacorde con tales principios que el Tribunal Constitucional niegue a las partes comparecer personalmente o por medio de sus abogados a una audiencia pública de vista de la causa y hagan uso de la palabra a los efectos de que expongan los argumentos que a su derecho convengan, lo que reviste mayor gravedad si se tiene en cuenta que en los procesos constitucionales que cautelan los derechos fundamentales, como el habeas corpus, el amparo y el habeas data, el uso de la palabra está garantizado tanto en primera como en segunda instancia, conforme lo disponen los artículos 36, 53 y 58 del Código Procesal Constitucional.
- Como lo he sostenido en el fundamento de voto que hice en el Exp. 0225-2014-PHC/TC la audiencia pública de la vista de la causa es de vital importancia en el desarrollo de los procesos constitucionales. En esta se escucha a las partes y a sus abogados; se genera un debate que coadyuva en la sustanciación del proceso; se absuelven preguntas y se despejan dudas; y así el juez constitucional obtiene mayores elementos de juicio para resolver, pues se forma una mejor convicción respecto del caso materia de controversia. En esta audiencia se materializa, como en pocas ocasiones dentro del proceso, el principio de intermediación. Además de ello, el acto de la vista de la causa es el último acto procesal relevante previo a la emisión de la sentencia, ya que, salvo circunstancias excepcionales,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05713-2014-PA/TC
LIMA
AMASÍAS RUBÉN ARZAPALO
CALLUPE

después de su culminación la causa queda al voto, por lo que resulta de suma importancia que los justiciables participen en su realización.

- Por lo demás, declarar nulo todo lo actuado y admitir a trámite la demanda, implica que el litigante deba volver a transitar por el Poder Judicial, lo que alarga mucho más su espera para obtener justicia constitucional; espera de por sí tortuosa y extenuante, y que puede tardar varios años. Tal postura no se condice con una posición humanista, con los principios constitucionales que he referido, ni con una real y efectiva tutela de urgencia de los derechos constitucionales.
- Por lo tanto, en orden a un mayor análisis ante la eventual posibilidad de entrar a resolver el fondo del asunto, a mi juicio, resulta obligatorio, además de respetuoso de los derechos fundamentales de las partes y de los principios constitucionales antes citados, que se realice la vista de la causa ante los Magistrados del Tribunal Constitucional, lo que se está negando con la expedición del auto de mayoría.

Por tales motivos, voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si estas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna.

S.
BLUME FORTINI